



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00274-00
 Actor : Melida Molina de Ortiz
 Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social UGPP

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

La accionante no estimó razonadamente la cuantía.

El Apoderado de la señora Melida Molina de Ortiz, señala a folios 14-15, que la cuantía asciende a la suma de **\$77.165.850,16**, pero no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 5º del art. 157 del C.P.C.A., que establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, por lo tanto deberá estimar razonadamente la cuantía de acuerdo con lo señalado anteriormente.

La accionante no allegó copia autentica de los actos demandados

Teniendo en cuenta lo establecido en el art.254 del C.P.C., en concordancia con lo señalado en el art. 306 del C.P.A.C.A, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada o cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autentica que se le presente.

Así las cosas, la accionante deberá allegar los actos demandados debidamente autenticados.

49V

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

j.l.t.c

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SECRETARÍA GENERAL
Se notifica en el día 18 de septiembre de 2013 a las
10:00 a.m. en el domicilio de la parte actora, a las 8:00 a.m.
18 SEP 2013

Secretario General